

ENJUICIAMIENTO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de marzo de 1979.-

Vistas las precedentes actuaciones de Superintendencia E-Nº 34/78, relativas al pedido de enjuiciamiento del / señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción, titular del Juzgado Nº 25, Dr. Luis José Mariño, formulado por el Dr. Carlos Alberto Martínez Frugoni y

Considerando:

Que con respecto a la función que, en la actualidad, atribuye a la Corte Suprema la ley 21.374 -modificada por la ley 21.918-, similar en términos generales a la que le confería la ley 16.937, el Tribunal tiene declarado que tan delicada facultad requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función. Y que sólo con ese alcance la referida potestad de la Corte Suprema se concilia con el respeto debido a los Jueces de la Nación y con el espíritu del principio constitucional de su inamovilidad (Fallos CSJN: 266:315; 267:171; 268:203; / 227:52; 277:422; 283:35 y 278:360).-

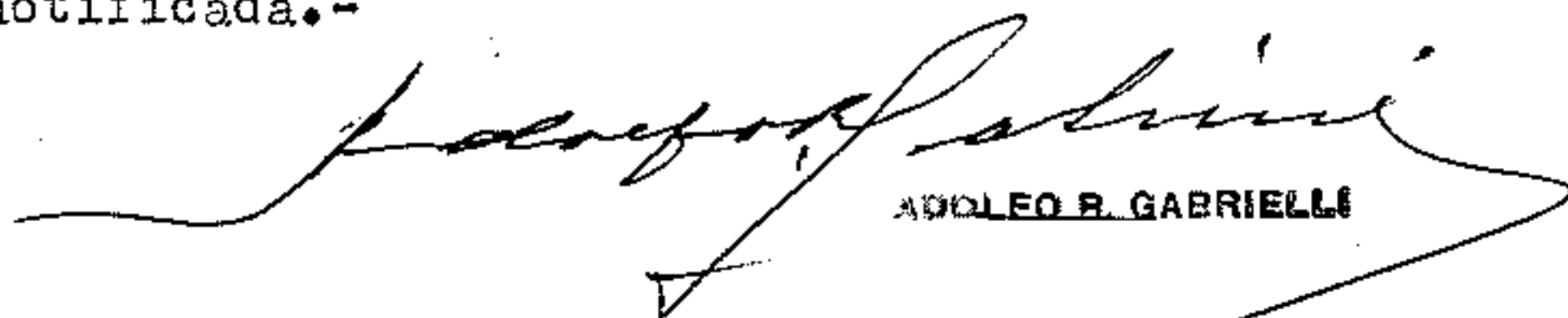
Que las alegaciones del denunciante acerca de los hechos de la causa y del curso impuesto a la investigación, sólo ponen de manifiesto, cualquiera fuese el acierto o error de la actuación del Juez, su disconformidad sobre tales aspectos, la que debió canalizarse a través de

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
los recursos procesales que le otorga la legislación vigente,
pero carecen completamente de entidad para intentar la promo-
ción del enjuiciamiento del magistrado conforme con la doc-
trina recordada precedentemente.

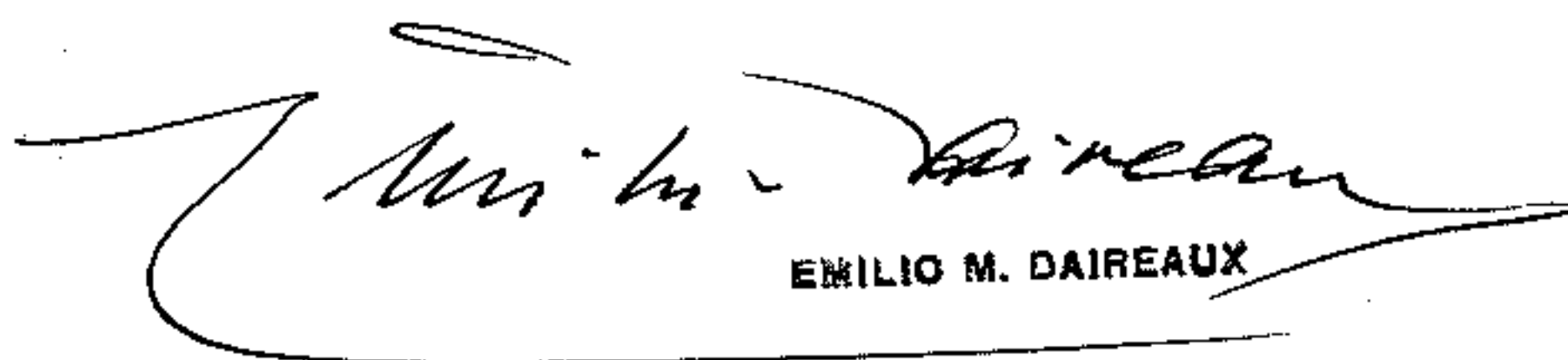
Que de la carencia de fundamentación de la de-
nuncia resulta que esta debe considerarse manifiestamente ar-
bitraria con relación al fin perseguido por el denunciante.

Que, por las consideraciones precedentes, se /
resuelve rechazar la denuncia a que se refieren estas actua-
ciones y aplicar al letrado que la formuló, Dr. Carlos Alber-
to Martínez Frugoni, una multa de pesos CIENTO MIL (\$ 100.000)
(art. 22 inc. a) de la ley 21.374, modificada por la ley / /
21.918), la que deberá hacerse efectiva dentro de los diez /
días de notificada.-


ADOLFO B. GABRIELLI


ABELARDO F. ROSSI


PEDRO J. FERRER


EMILIO M. DAIREAUX